

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 17-8-21 HORA 2:31PM

RECIBIDO POR Nuris Linares

**Ley Sobre la Devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados Y Servicios al Turista Extranjero.**

**Considerando primero:** Que la presente ley busca estimular e incrementar el consumo por parte de los turistas de los productos elaborados en la República Dominicana, debido a que el sector turístico constituye uno de los de mayor potencial en el país, el cual puede generar un impacto altamente positivo en el comercio local y en la economía a través de su efecto multiplicador en generación de empleos;

**Considerando segundo:** Que un atractivo para aumentar la presencia de turistas en el país e incentivar el consumo en el comercio local resulta de la aplicación de un incentivo que permita la devolución del monto correspondiente al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) que graven productos y servicios adquiridos por los turistas extranjeros y no residentes, al momento de su salida efectiva de la República Dominicana;

**Considerando tercero:** Que más de una decena de países en el mundo, poseen un Sistema de devolución de este tipo de impuesto a turistas que permite elevar el poder adquisitivo y aumentar el consumo de los turistas, lo cual los convierte en destinos mucho más atractivos de visitar que el nuestro;



**VISTA:** La Constitución Dominicana.

**VISTA:** Ley No. 3319 del 08 de junio de 1952 que instituye la Ley de Turismo.

**VISTA:** Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la Republica Dominicana.

**VISTA:** La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero de 2012, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo.

**VISTA:** La Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**VISTO:** El Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de fecha 13 de abril de 1998.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

## **CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.-Objeto.** Esta ley tiene por objeto disponer la devolución del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) a los turistas extranjeros y no residentes en el país que realicen compras de bienes de producción nacional o importados, y establecer sanciones a las personas físicas que falseen informaciones para beneficiarse de dicha devolución".

**Artículo. 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

**Artículo 3. Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se entenderán los siguientes conceptos:

1) **Bienes de origen nacional.** Se definen como bienes producidos en la República Dominicana aquellas mercancías que son obtenidas o producidas en el país para exportación;

2) **Establecimiento afiliado.** Se trata de los establecimientos comerciales que se encuentren acreditados para emitir las facturas de consumidor final autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos para fines de que se pueda aplicar al incentivo de devolución de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), previsto en la presente Ley;

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

**Artículo 4.- Bienes aplicables.** A los fines de la presente ley, solamente otorgan derecho a la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la adquisición de los bienes de producción nacional e importada que se detallan a continuación:

- 1) Alimentos y bebidas de consumo humano para exportación;
- 2) Artesanía;
- 3) Bisutería;
- 4) Calzados;
- 5) Confecciones textiles;
- 6) Joyería;
- 7) Lencería;
- 8) Marroquinería;
- 9) Muebles;
- 10) Perfumería;

11) Cualquier otro producto que sea incorporado mediante la normativa correspondiente, siempre que cumpla con la definición de bienes nacionales o importados antes indicados.

**Artículo 5.-Requisitos para la devolución del impuesto.** Para los efectos de la devolución del impuesto es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1) El turista deberá acreditar su condición por medio de la factura que haga constar su número de pasaporte y su pago en el consumo de la mercancía;

2) Tener una estadía en el país menor de sesenta (60) días calendario.

3) Haber realizado sus compras mediante efectivo, tarjeta de crédito o débito internacional, en los establecimientos afiliados.

4) El turista extranjero deberá salir del país por vía aérea, marítima o terrestre dentro de los tres meses de su ingreso al país.

5) Las compras realizadas deberán tener un valor superior a cien dólares estadounidenses (US\$100.00), o su equivalente en pesos dominicanos.

**Artículo 6.- Procedimiento.** Para que pueda ser efectiva la devolución del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) Al momento de salir del país, el turista extranjero o turista no residente, deberá presentar su factura de consumidor final que debe contener el número de

pasaporte, en el aeropuerto o puerto donde se embarque para su salida;

- 2) Los pasos a desarrollar para ejecutar el procedimiento de la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), serán establecidos mediante reglamento de aplicación realizado por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 7.- Verificación.** Una vez el turista cumpla con los trámites establecidos en el artículo anterior, el funcionario de la Dirección General de Aduanas (DGA) verificará el cumplimiento de los requisitos de identificación, fechas, valores, conceptos, legibilidad y demás aspectos relacionados con los mismos.

**Párrafo:** El funcionario competente tendrá la facultad de revisar los bienes que otorgan el derecho a la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para establecer que efectivamente saldrán del país. En estos casos, el funcionario deberá respetar las normativas vigentes que regulen la inspección física de equipaje y pasajeros.

**Artículo 8.- Aprobación o rechazo.** El funcionario competente, conforme al análisis de los requisitos establecidos en el artículo 4 y trámites establecidos en el artículo 5 de la presente ley, podrá aprobar o rechazar la solicitud de devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), si encuentra documentación que resulte irregular.

**Artículo 9.- Expedición de recibo.** En caso de cumplir todos los requisitos, el funcionario competente, con autorización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá un recibo por concepto del monto del impuesto a devolver.

**Párrafo.** - El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere la presente Ley será hasta por un valor equivalente a mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos.

**Artículo 10- Término y forma de devolución.** La Administración Tributaria mediante la oficina o el establecimiento representante podrá devolver reintegro a cuenta o tarjeta dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que realizó la solicitud de devolución. En ese sentido, la DGII podrá realizar el reintegro a la cuenta del turista extranjero no residente.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ACREDITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 11- Establecimientos afiliados.** Para que el turista extranjero o turista no residente pueda recibir su devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las compras que califiquen, el

establecimiento debe estar previamente afiliado y acreditado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Artículo 12.- Establecimientos para devolución.** En los aeropuertos y puertos de embarque, la administración tributaria podrá tener oficinas de la DGA o DGII, u otorgar concesiones a los particulares para administrar dicho proceso de trámite de recepción y devolución de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en cumplimiento con la Ley y el Reglamento de Aplicación.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 13.- Sanciones.** Cuando una persona física falsee información para beneficiarse de la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dicha actuación se considerará una infracción tributaria y por tanto sujeta a las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 257 del Código Tributario.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **SECCIÓN I**

##### **DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 14. Creación de Reglamento.** La presente ley aplica a las operaciones expresamente señaladas, sujeto a las condiciones, excepciones y limitaciones previstas en la misma, así como en el Reglamento de Aplicación que será

dictado por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la ley.

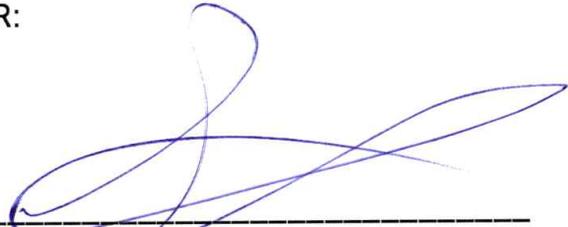
**ARTICULO 15. Fondos.** Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

#### SECCION II

**ARTÍCULO 15. Entrada en vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

DADA.....

MOCION PRESENTADA POR:



---

**SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA**  
Senador de la república  
Provincia El Seibo